

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0573/2022 [Expte. 1970-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (en representación de la Asociación Plataforma vecinos de Laredo).

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Cantabria/ Consejería de Educación y Formación Profesional.

Información solicitada: Proyecto y obra del centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

RA CTBG
Número: 2023-0477 Fecha: 05/06/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Educación y Formación Profesional del Gobierno de Cantabria, el 5 de septiembre de 2022, la siguiente información:

“Consultar el expediente relativo al Proyecto y obra del centro integrado de formación profesional en el Puerto de Laredo (...)”

2. Ante la falta de respuesta por parte de dicha Consejería, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

la que se da entrada el 7 de octubre de 2022, con número de expediente RT/0573/2022.

3. El 7 de octubre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Formación Profesional y a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno Cántabro al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

La Consejería de Educación y Formación Profesional ha informado, mediante oficio de 18 de octubre de 2022, que el 29 de septiembre de 2022 confirió un trámite de subsanación de la solicitud al interesado y que, *“una vez subsanada se procederá a citar al reclamante para que pueda realizar la consulta de la información solicitada”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento". De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la "información pública" como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de una consejería autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente reconocidas.

4. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la Consejería concernida ha requerido al solicitante para que subsane la solicitud presentada. Se ignora desde el CTBG los motivos de la subsanación, ya que no se dispone de más información al respecto. De igual modo se ignora si, habida cuenta del tiempo transcurrido, se ha subsanado correctamente la solicitud y si finalmente el reclamante ha podido acceder al expediente.

Con respecto a lo expresado en el párrafo anterior el artículo 19.2⁶ de la LTAIBG establece que *"Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución"*. Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedica su artículo 68 a la subsanación y mejora de la solicitud, con indicación en su apartado 1 de que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, (...)"*.

Por lo tanto, con la información de la que se dispone, este Consejo considera que la actuación de la Consejería de Educación y Formación Profesional se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la LTAIBG, por lo que procede en definitiva desestimar la reclamación presentada.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a19>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos referidos, procede la **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación y Formación Profesional.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>